EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD – Fuerza mayor o caso fortuito en atención a condiciones de salud adversas.

La fuerza mayor o el caso fortuito se trata entonces, como lo determina el artículo 64 del Código Civil, de un hecho imprevisto y no deseado al que no es posible resistir; o que siendo previsible es inevitable e irresistible.

ILICITUD SUSTANCIAL – Ausencia de ilicitud sustancial por no existir un daño trascendental en los fines misionales de la entidad.

Mediante oficio, una autoridad de la Facultad a la cual pertenece el profesor, informó que los estudiantes del curso que este dictaba, no se vieron afectados por la ausencia del docente, por cuanto se les programó un curso de recuperación que efectivamente se realizó.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO – SALA DE PROCESOS DE PERSONAL ACADÉMICO

Expediente: TD-B-176-2015
Fecha: 23 de junio de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Incumplimiento de la jornada laboral

I. ANTECEDENTES

El presente proceso disciplinario se originó por medio de una queja firmada por quince (15) estudiantes inscritos en una asignatura que el investigado dictaba toda vez que al parecer el profesor habría faltado a clases durante dos (2) semanas de un periodo académico. Por lo anterior, la Oficina de Veeduría Disciplinaria de Sede estimó conveniente formular cargos al profesor por considerar que se encontraba objetivamente demostrada la falta.

La defensa del profesor aportó pruebas para demostrar la inimputabilidad debido a un trastorno neurocognositivo.

II. CONSIDERACIONES

Esta sala considera pertinente precisar que para que una conducta sea reprochable disciplinariamente deben concurrir los siguientes elementos: Primero, la conducta debe ser típica, lo que quiere decir que debe estar enmarcada en una norma preexistente como falta disciplinaria. Segundo, debe existir responsabilidad subjetiva del procesado, lo que implica que debe haber actuado con dolo o culpa. Tercero, la conducta debe ser un ilícito sustancial, es decir, que hubiere afectado sustancialmente la función pública o los fines misionales de la Universidad. Y, aunado a esos tres aspectos, debe verificarse que la persona investigada no hubiere actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, las cuales están consagradas en el artículo 51 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, así:

1. Fuerza mayor o caso fortuito.
2. Estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Actuación para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Convicción errada e invencible de la licitud de su conducta o de que no constituye falta disciplinaria o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad.
7. Situación de inimputabilidad.

La fuerza mayor o caso fortuito fue definida por la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, en sentencia del 26 de julio de 2005, en la cual precisó:

> *"1. Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir".*
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable,*

> *fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado ante su fuerza arrolladora".*

La fuerza mayor o el caso fortuito se trata entonces, como lo determina el artículo 64 del Código Civil, de un hecho imprevisto y no deseado al que no es posible resistir; o que siendo previsible es inevitable e irresistible.

En este caso el Tribunal estima que el profesor se encuentra amparado bajo esta causal de exclusión de responsabilidad, en atención a su condición de salud para el momento de los hechos, tal como se ha evidenciado a lo largo de este proceso, e incluso con las pruebas aportadas por la defensa.

De esa condición dio cuenta en oficio dirigido al Decano de la Facultad a la cual pertenece el profesor como respuesta a la queja presentada por estudiantes de una de las asignaturas que el profesor impartía. Se cita:

> *"La mayor parte de los casos obedecieron a razones de salud. Durante el presente año y particularmente durante el segundo semestre he vivido una situación de salud muy inestable, como se puede constatar en los registros médicos tanto de UNISALUD, como de los médicos especialistas adscritos a la misma. Por pudor y por respeto a las personas de mi entrono incluyendo los estudiantes inscritos en mis cursos, no me permití hacer de mi situación personal una historia pública."*

Se resalta que en los folios 168 y 169 del expediente reposa el registro de la historia clínica del profesor, remitida por Unisalud. Por respeto a la intimidad del docente investigado en esta audiencia de carácter público no se entrará en los detalles de la referida historia. Baste decir que se acredita claramente la existencia de complejidades en el estado de salud del docente, incluidas serias afectaciones en sus riñones, hígado y facultades cerebrales que sin duda alguna debían repercutir en el desarrollo de sus funciones como profesor e incidir en su asistencia a clases.

Así las cosas, no es procedente continuar con este proceso disciplinario pues el actuar del investigado estuvo amparado en una situación de fuerza mayor.

La sola evidencia de la fuerza mayor en la que se encontraba el profesor nos lleva necesariamente al archivo del proceso disciplinario. Sin embargo, es relevante anotar también que en este caso no se presentó ilicitud sustancial

pues aunque está probado que el docente se ausentó a diversas clases de la asignatura que impartía, también se encuentra acreditado que hubo recuperación de las mismas.

Mediante oficio, una autoridad de la Facultad a la cual pertenece el profesor, informó que los estudiantes del curso que este dictaba, no se vieron afectados por la ausencia del docente, por cuanto se les programó un curso de recuperación que efectivamente se realizó.

Dicho lo anterior, es claro que no se afectó sustancialmente el fin misional docente y, por lo tanto, se descarta la ilicitud sustancial de la conducta.

III. DECISION

Declarar la terminación del proceso disciplinario y ordenar el archivo del mismo teniendo en cuenta la ausencia de ilicitud sustancial y la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad.